

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de mayo del dos mil veintitrés.

I. A las 17:09 del día 27/04/2023, se recibió solicitud de información número 128-2023, suscrita por la licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual requirió vía Portal de Transparencia de esta Unidad, lo siguiente:

“requiero informacion de como se puede solicitar realizar pasantias o practicas laborales en un juzgado de familia de Santa Tecla o San Salvador o en un Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia de San Salvador.” (sic)

II. Por medio de resolución con referencia **UAIP/128/RPrev/291/2023(4)** de fecha 28/04/2023, se previno a la solicitante para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva (28/04/2023), aclaren qué información generada, administrada o en poder de este Órgano de Estado pretende obtener, al requerir información sobre “realizar pasantias o practicas laborales”; es decir, especificar si hace referencia al proceso para la autorización de las prácticas jurídicas como requisito para el ejercicio de la abogacía o a otro tipo de prácticas dentro de la actividad jurisdiccional; y una vez se defina el alcance de dicho término, resultaba necesario especificar qué tipo de información en concreto es la que está solicitando.

III. El 28/04/2023, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos, esta Unidad notificó la resolución de prevención a la solicitante por medio del Foro de Seguimiento de Expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, la cual fue descargada por medio del archivo en formato PDF y no ha sido subsanada la prevención, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por la solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite.”.

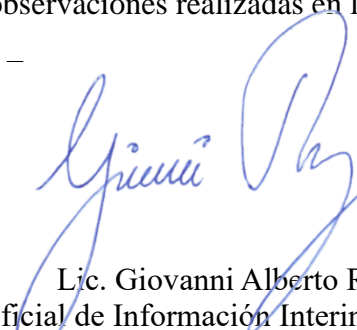

En ese sentido, siendo que la solicitante no subsano la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por tanto, de conformidad con el art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se debe declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito el derecho de la peticionaria de hacer un nuevo requerimiento de información, si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de procedimientos Administrativos y art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* la solicitud número 128-2023 presentada por la licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día 28/04/2023, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución **UAIP/128/RPrev/291/2023(4)**.

2. *Infórmese* a la solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estiman conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.* –

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.